

Yerba Buena, 05 de Julio de 1984

ORDENANZA N° 62

VISTO:

La necesidad de reglamentar el Servicio de Transporte Escolar y Docente en el Municipio de Yerba Buena, y

CONSIDERANDO:

Que para reglamentar dicho servicio es necesario contar con un instrumento legal que sirva de base,

Y en un todo de acuerdo con las facultades con las facultades conferidas a los Honorables Concejos Deliberantes por la Ley provincial N 5529,

EL CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

ARTÍCULO PRIMERO: El Transporte de alumnos y docentes dentro del radio municipal, o que tenga como punto de partida o llegada el Municipio, que sea a título oneroso, con unidades automotores, es declarado por esta Ordenanza, SERVICIO PÚBLICO IMPROPIO, debiéndose prestar en condiciones de regularidad, eficiencia, seguridad, higiene y confort, acorde a las exigencias previstas en esta reglamentación.

ARTÍCULO SEGUNDO: CERIFICADO DE HABILITACION: Instrumento que acredita que el prestatario del servicio está debidamente autorizado para prestarlo.

CERTIFICADO DE EFICIENCIA TECNICA: Instrumento que acredita que el vehículo se encuentra en perfectas condiciones mecánicas, de seguridad y eficiencia técnica, requeridas por esta Ordenanza y demás normas reglamentarias.

ARTICULO TERCERO: Toda persona de existencia visible, como así también toda asociación o sociedad, con o sin personalidad jurídica que pretenda explotar este servicio, deberá requerir ante esta Municipalidad, la respectiva habilitación, previo cumplimiento de las disposiciones contenidas en estas Ordenanza.

ARTICULO CUARTO: A los efectos previstos en el artículo precedente, el interesado presentara ante la Sección Transito de la Municipalidad, una solicitud con el sellado que determine la Ordenanza Fiscal Anual, especificando en la misma, nombre y apellido, documento de la identidad, domicilio real y constituido en el Municipio, como así también, las características o referencias que permitan individualizar el o los vehículos que pretenda utilizar (marca, modelo, numero de motor, chasis patente, etc.)

ARTICULO QUINTO: Para obtener la pertinente habilitación el interesado deberá acreditar:

- a) Ser mayor de edad o legalmente emancipado.
- b) Documento de Identidad y Certificado de Buena Conducta expedido por la Policía de Tucumán. Tratándose de Sociedades o de personas jurídicas ideales, la

prueba de la existencia de las mismas.

- c) Titularidad o Co-Titularidad de los vehículos a utilizar.
- d) El o los vehículos a utilizar que reúnan los requisitos exigidos por esta Ordenanza y demás normas complementarias.

ARTICULO SEXTO: Además de los requisitos enunciados, previo al otorgamiento de la pertinente habilitación, el solicitante deberá acreditar la contratación de los siguientes seguros:

- a) RESPONSABILIDAD CIVIL hacia personas TRANSPORTADAS, daños corporales y materiales SIN LÍMITE.
- b) RESPONSABILIDAD CIVIL hacia personas TRANSPORTADAS, daños corporales y muerte SIN LÍMITE.

ARTICULO SEPTIMO: Los vehículos que se habiliten, deberán estar radicados y registrados en la Sección Tucumán del Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

ARTICULO OCTAVO: La vigencia del certificado de Habilitación que se renovara cada año (1), mediante Resolución del Departamento Ejecutivo Municipal, está condicionado al mantenimiento de vehículo en las condiciones optimas de capacidad, seguridad uso, higiene, limpieza, desinfección y presentación interior y exterior establecidas en la presente Ordenanza.

En lo referente a la desafección, la misma deberá ser efectuada mensualmente, precio pago de los derechos que determine la Ordenanza Fiscal Anual vigente.

La respectiva RENOCACION Deberá solicitarse con una antelación de por lo menos treinta (30) días hábiles, salvo en caso de imposibilidad debidamente acreditada. De no cumplimentarse esta disposición en los términos fijados, dará lugar a la aplicación de sanciones que pueden llegar a la caducidad del Certificado de Habilitación.

ARTICULO NOVENO: Cuatrimestralmente, o en oportunidad de comprobarse alguna deficiencia, los vehículos deberán ser presentados a inspección ante la dependencia técnica que el Departamento Ejecutivo establezca, y la Sección Transito de la Municipalidad renovara si corresponde, el Certificado de Eficiencia Técnica. Cuando el vehículo no reúna las condiciones establecidas en el presente reglamento, se fijara al propietario un plazo prudencial para que se ajuste a las disposiciones vigentes.

ARTICULO DECIMO: Los vehículos afectados a este servicios será del tipo denominado "miniomnibus" carrozados directamente por el fabricante de chasis o de acuerdo con sus normas. Con una antigüedad no mayor de ocho (8) años y una capacidad que resultara de la aplicación de las disposiciones establecidas en esta ordenanza y que no podrá exceder de TREINTA (30) niños escolares como máximo.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Los vehículos afectados a este servicio deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- 1) Clara eliminación artificial durante las horas de luz artificial; la misma no deberá dificultar la visión del conductor y su instalación deberá ser embutida.
- 2) Asientos debidamente fijados al piso, acolchados, tapizados en cuero o plástico que permita su fácil limpieza. Estos deberán tener como mínimo una altura de treinta y cinco (35) centímetros desde el piso, su ancho mínimo dará de TREINTA Y CINCO (35) centímetros para una persona y múltiple de CUARENTA (40) centímetros para dos o más personas, o sea OCHENTA (80) centímetros, CIENTO VEINTE (120) centímetros, etc. El respaldo también será acolchado y tapizado del mismo material que el asiento, será del ancho del asiento y de una altura mínima de TREINTA Y CINCO (35) centímetros medidos desde el borde superior del asiento. El mismo puede ser reclinable.
- 3) Los espacios libres entre asientos, desde el borde delantero del mismo, hasta la parte trasera del respaldo anterior no podrá ser inferiores a VEINTICINCO (25) centímetros.
- 4) Los pasillos de circulación tendrán como mínimo TREINTA Y CINCO (35) centímetros
- 5) Deberá tener cristales de circulación inastillables o templados, de resistencia en parabrisas y ventanillas.
- 6) Deberán estar provistos de espejos retrovisores del lado izquierdo regulables por el conductor desde su asiento y otro que permita observar las operaciones de ascenso y descenso por la parte trasera para aquellos vehículos que la tuvieran.
- 7) Disponer de alturas mínimas interiores entre el techo y el piso de (105) CIENTO CINCO centímetros para la categoría "A" y de (160) CIENTO SESENTA centímetros para la categoría "B".
- 8) Deberán estar pintados con los siguientes colores distintivos: BLANCO en parte superior, pirantes y techos; anaranjado en la carrocería baja, admitiéndose el color natural metálico de las baguetes y/o franja de no más de QUINCE (15) centímetros de ancho a lo largo de la carrocería, a media altura y del mismo tono del techo.
- 9) Durante la presentación del servicio con escolares, llevaran letreros visibles desde el exterior y con las características siguientes: con la leyenda TRANSPORTE ESCOLAR en letras mayúsculas tipo imprenta, de no menor de VEINTE (20) centímetros de alto y VEINTICINCO (25) milímetros de espesor, de color negro sobre fondo naranja del mismo tono de la carrocería del vehículo. Además, en letras de menor tamaño llevara ambos lados del vehículo la siguiente leyenda: "TRANSPORTE ESCOLAR AUTORIZADO N.... CANTIDA.... MUNICIPALIDAD DE.....
- 10) Reunir condiciones de seguridad y comodidad atenta a las disposiciones en vigor.
- 11) Ofrecer una correcta presentación exterior e interior quedando a tal efecto, prohibido todo
- 12) Contar con un botiquín de primeros auxilios
- 13) los pisos sin ninguna clase de intersticios, deberán estar recubiertos con materiales de fácil limpieza y antideslizante.

- 14) Estar provisto de un matafuego a base de anhídrido carbónico con (1) kilogramo de carga neta, permanentemente en buen estado de funcionamiento y a la vista y alcance del conductor.
- 15) Dispondrán de una puerta de salida o ventana de emergencia expulsable o volcadle y que se pueda operar tanto del interior como del exterior del vehículo.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: La capacidad máxima de escolares o educadores sentados se determinara de acuerdo con la cantidad de asientos habilitados, quedando prohibido el uso de asientos provisorios, como asimismo llevar personas de pie. Podrán viajar hasta tres (3) niños menores de doce (12) años, en aquellos asientos para mayores de los denominados dobles.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Serán retirados del servicio o inhabilitados transitoriamente y hasta tanto regularicen la situación, aquellos vehículos que no cumplan con cualquiera de los requisitos establecidos por la presente ordenanza.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Son obligaciones de los propietarios de los vehículos sin excepción:

- a) Cumplir y hacer cumplir, además de las disposiciones de la presente ordenanza, las referentes a circulación estacionamiento y demás requisitos exigidos a los vehículos por las disposiciones del Código de Transito y sus reformas.
- b) Acatar las normas referentes a higiene y desinfección vigente para los vehículos de transporte público.
- c) Comunicar cualquier circunstancia que modifique el certificado de habilitación
- d) Presentar cuando le sea requerido por autoridad competente la documentación que acredite:
 - 1- Documento de Identidad.
 - 2- Licencia de conductor profesional.
 - 3- Pago de patente.
 - 4- Certificado de habilitación.
 - 5- Certificado de libre deuda Municipal expedido por la Sección Transito.
 - 6- Certificado de eficiencia Técnica.
 - 7- Seguro Contratado.
 - 8- Certificado de desinfección al día.
 - 9- Carnet de sanidad expedido por saneamiento ambiental.

La documentación a que se refiere el presente inciso, así como la reglamentación del "servicio de transporte de escolares y docentes" deberán estar en poder de quien conduzca el vehículo ya sea propietario o el chofer contratado, el que será provisto con cargo por la sección transito.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Los vehículos deberán contar con un celador o celadora que deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- 1- Ser mayor de 18 años.
- 2- Poseer Documentación de Identidad.

- 3- Carnet de Sanidad expedido por Saneamiento Ambiental.
- 4- Vestir correctamente.

Es obligación de este personal vigilar, cuidar ayudar al ascenso y descenso de los escolares transportados y controlar la disciplina dentro del vehículo.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Para el ascenso y descenso de los escolares, tanto en el domicilio particular como en los establecimientos educacionales, el vehículo deberá arrimar al Cordón de la acera correspondiente a lo más próximo a él, evitando en todo momento producir obstrucciones a la libre circulación vehicular, asimismo cuando se tratase de una calzada amplia, también podrán hacerlo en doble fila, siempre y cuando las circunstancias lo permitan. Las puertas del vehículo permanecerán cerradas hasta que el mismo se detenga.

En los establecimientos educacionales, los vehículos se detendrán frente a la entrada por un lapso no superior a diez minutos, para el descenso. Mientras los vehículos permanecen detenidos, accionaran el indicador de "giro" (intermitente), correspondiente al lado opuesto al que se realiza el ascenso o descenso. No se permitirá en ningún caso la circulación o detención en contramano.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: En los vehículos destinados a este servicio no podrán viajar personas mayores (particulares) a excepción de las autorizadas por esta ordenanza o docentes en el desempeño de sus funciones. Asimismo, tampoco podrán trasladar en ningún momento animales o cosas que puedan entrañar contaminación o peligro para la salud de los transportados. Concedida la Licencia, el transportista en época de receso escolar, podrá realizar servicios en época de receso escolar, podrán realizar servicios especiales.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Todo conductor de vehículo destinado al transporte de Escolares y Docentes tiene la obligación, además de los requisitos establecidos:

- a) Conducir en prefectas condiciones físicas y psíquicas, acordes con la responsabilidad que significa el pasaje a su cargo
- b) Mantener en forma permanente, absoluta corrección en el trato con los transportados.
- c) Cuidar su pulcritud personal y vestir con corrección.
- d) No fumar durante el servicio, no conversar, quedando además prohibido el uso de radioceptores mientras conduzca.

ARTICULO DECIMO NOVENO: La autoridad de aplicación teniendo en cuenta la importancia de este servicio, afectara el control del mismo tanto a la hora de entrada como de salida de los escolares de los distintos establecimientos de enseñanza del municipio, la cantidad de Inspectores que las circunstancias aconsejen.

ARTICULO VIGESIMO: Previo a la iniciación del año lectivo la Sección de Transito procederá a demarcar los espacios reservados frente a los distintos establecimientos

escolares, para el ascenso y/o descenso de los usuarios de los vehículos afectados al “Servicio de Transporte Escolar y Docente”.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: Concederse un plazo de veinte días a partir de la fecha de publicación de la presente Ordenanza para que los transportistas cuyos vehículos no se ajusten a las normas fijadas puedan encuadrarse dentro de las mismas.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: Por ser una potestad indelegable de la Administración la fijación de tarifa para los Servicios públicos que se prestan en su jurisdicción, facultase al departamento ejecutivo a disponer la realización de un estudio de costos del servicio de transporte de escolares y docentes” para determinar la TARIFA POR ESCOLAR O DOCENTE TRANSPORTADO que regirá en todo el Municipio de Yerba Buena.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: Esta tarifa se ajustara bimestralmente o cuando el importe del cambio supere el DIEZ POR CIENTO (10%) de la misma, pudiendo solicitarlo el o los transportistas o disponerlo el Departamento Ejecutivo.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: Las infracciones a la presente Ordenanza, como también a las demás reglamentaciones de Transito, serán penadas de acuerdo a las disposiciones vigentes.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO: COMUNIQUESE, COPIESE, Y ARCHIVESE.